

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
E. S. D.

Ref. Acción de Tutela

ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA ANAYA RIOS

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1

ERIKA PATRICIA ANAYA RIOS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.440.829, actuando en nombre propio, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, representada legalmente por **LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA** como Director General o por quien haga sus veces, por violación a los derechos Constitucionales a la Dignidad humana, mínimo vital, derecho a la igualdad, derecho de petición. Lo anterior, con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

1. Ingresé a la DIAN como provisional, en el cargo de Gestor II código 302 Grado 02, a ocupar el cargo del que es titular el señor FRANCISCO JESUS GRANADOS VARGAS, identificado con cédula No. 12551999, pues actualmente se encuentra ocupando otro cargo en la misma entidad en la modalidad de encargo. Es decir, me encuentro en la condición denominada escalera.

2. El cargo que entré a ocupar en calidad de provisionalidad pertenece a la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo número 0285 de 2020, convocó al "Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020", para proveer 1.500 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN.

4. Dentro de los 1.500 empleos convocados se encontraba la vacante Gestor II que ocupa el Sr. FRANCISCO JESUS GRANADOS VARGAS, quién además no logró superar el puntaje mínimo requerido para estar dentro de las listas de elegibles, razón por la cual deberá regresar al puesto del cual es titular.

5. En consecuencia, se produjo la caída de la escalera en la que yo me encuentro, lo que conllevó mi salida de la Entidad.

6. Sobre el asunto, la DIAN indicó a los funcionarios posiblemente impactados con el concurso de méritos, que acreditáramos ante la entidad las situaciones particulares que conllevaran a una protección especial por parte de la DIAN.

7. Así las cosas, frente al riesgo en el que me encontraba, informé a la administración DIAN mi situación particular, a fin de efectuar mi reubicación en la planta de personal de la DIAN – UAE, de acuerdo a lo que a continuación expongo:

- a) Nací el día 8 de agosto de 1974 en la actualidad tengo 47 años.
- b) Desde que ingresé a la DIAN, he entregado toda mi fuerza de trabajo, esfuerzo, experiencia y dedicación a la entidad en calidad de provisional, siendo parte de la organización sindical SEDIAN, en donde pertenezco a la junta directiva, por lo que me encuentro amparada con la garantía del fuero sindical
- c) El 26 de abril del 2022, en atención a lo establecido en el literal IV de la circular 03 del 28 de febrero, radique la correspondiente solicitud en la que pedí que la entidad considerara la afectación a mi derecho fundamental al mínimo vital, a fin de efectuar mi reubicación en la planta de personal de la DIAN -UAE, pero la DIAN a la fecha de hoy no ha dado respuesta alguna
- d) Mi salario como funcionaria de la DIAN-UAE, constituye la única fuente de ingreso económico y de esta dependo para el pago de mis aportes a salud, gastos de alimentación y vestuario, pago mi crédito de libranza e hipotecario de vivienda, por lo tanto, es mi Mínimo Vital.

8. La solicitud **NUNCA FUE RESUELTA**, no obstante, fue acompañada con los debidos soportes y pruebas, así como el sustento jurisprudencial, dentro del cual se encuentra la **obligación de la DIAN de adelantar acciones afirmativas cuando se presenten este tipo de situaciones en las entidades públicas.**

9. Dentro de tales acciones afirmativas se encuentra una eventual reubicación en cargos vacantes, lo cual **NO fue contemplado por la entidad al momento de expedir la decisión administrativa de mi desvinculación** la cual fue objeto recurso de reposición, dado que actualmente se encuentra, por ejemplo, el cargo que a continuación se describe:

GESTOR II	Administrativo y Financiero	Recursos administrativos, operación logística, compras y contratos y función pagadora	Un (1) año de experiencia profesional.	DS-SC-3003	168627	3	Cali	1
							Santa Marta	1
							Neiva	1

10. Lo anterior, entre tantas otras acciones y movimientos que la entidad está en la obligación legal y constitucional de adelantar pero que no lo ha hecho, teniendo la posibilidad de hacerlo, omisión que materializa una inminente afectación grave a mi derecho fundamental al mínimo vital, e incumpliendo la jurisprudencia de la corte Constitucional y la Sección Segunda del Consejo de Estado.

11. Vale la pena destacar que, en un caso idéntico, esta entidad, a través de la Resolución 000323 de 28 de abril de 2022 (ANEXA), resolvió favorablemente la solicitud del amparo del derecho fundamental del mínimo vital de una empleada en la misma situación en la que me encuentro, y ordenó la reubicación en un cargo equivalente al que ocupaba, de manera que no se afectara su derecho fundamental al mínimo vital. Al respecto, en ese caso la entidad resolvió lo siguiente

Que de acuerdo con la certificación suscrita por el Subdirector de Gestión del Empleo Público (A) enviada mediante oficio radicado SISCO D.G. 2319 y revisada la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se encuentra en vacancia definitiva el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03, -ID 1260- el cual, como materialización del principio de solidaridad y de protección al derecho fundamental al mínimo vital, en lo sucesivo se entenderá que es el que desempeña la servidora pública **GUISELLI COLLANTES DUICA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.561.545, en la modalidad de encargo que le fue asignado mediante el artículo 4° de la Resolución No. 004246 del 13 de junio de 2016.

12. Al respecto, indicó la entidad en esa oportunidad, lo que sigue:

*En virtud de las consideraciones aquí expuestas, la situación de debilidad manifiesta que expongo, y de la materialización del principio de solidaridad y protección al derecho fundamental a la **IGUALDAD** y el mínimo vital, ruego a la entidad que adopte en mi caso las mismas medidas afirmativas que aplicó en el caso precedente de la señora **GUISELLI COLLANTE DUICA**, modificación del acto administrativo 000437 de 28 de abril de 2022, en sentido de ordenar que en lo sucesivo se entenderá que la suscrita desempeñará un cargo equivalente de GESTOR II, el cual está probado que existen dentro de la planta en vacancia definitiva.*

13. De no acceder a esta petición, no solo se estaría desconociendo las normas superiores en que deben fundarse los actos administrativos, sino, cercenando la línea Jurisprudencial del Consejo de Estado y la Corte Constitucional en materia de protección del derecho fundamental al mínimo vital, pero además, el derecho fundamental a la igualdad, pues está comprobado que la DIAN ya ha accedido a lo que ahora solicito, en aplicación del precedente Jurisprudencial y de la situación fáctica de personas en las mismas condiciones que las mías.

14. Esta situación actualmente está afectando mi mínimo vital y móvil, dado que se realiza lo que se conoce como “*escalera*”, pues ya fui desvinculada de la Institución, por cuanto el señor FRANCISCO JESÚS GRANADOS regresó al cargo del cual es titular, mi nombramiento quedó insubsistente, tal como lo determinó la Resolución No. 00437 de 28 de abril de 2022.

15. La situación anterior impacta directamente la afectación a mi mínimo vital y la igualdad, por lo que merece que la DIAN impida que ello ocurra, dado que me encuentro en una situación de debilidad manifiesta por mi situación económica, en la medida en que el salario que devengo en la DIAN constituye la única fuente de ingreso económico; y sin tales recursos no puedo asumir los pagos de mis aportes a salud, gastos de alimentación y vestuario, pago mi crédito de libranza e hipotecario de vivienda, entre otros.

16. La situación de debilidad manifiesta de la suscrita, mi entrega a la DIAN durante todos estos años, donde adquirí experiencia a través de mi trabajo comprometido, no ha sido tenido en cuenta por la entidad al expedir el acto administrativo objeto de este recurso, tampoco la afectación del mínimo vital que se concreta al ejecutar la resolución que finiquita mi nombramiento en provisionalidad sin haber realizado o adelantado ninguna gestión en amparo de mis derechos de estabilidad reforzada relativa, ni una motivación concordante con la afectación de mi mínimo vital.

17. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre situaciones como la que se presenta en esta oportunidad, en las que ha señalado que previo a proceder con nombramientos derivados del concurso, la entidad pública debe darle un tratamiento especial a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta como la suscrita, cuyo mínimo vital se encuentra altamente comprometido, mi vínculo es en provisionalidad y gozo de fuero sindical.

18. Finalmente debo hacer énfasis en qué, además del mencionado cargo que se encuentra vacante, en la entidad hay más vacantes disponibles y, por lo mismo, capacidad de movimientos. Asimismo, actualmente se encuentra en curso procesos de ampliación de planta en donde la entidad podría perfectamente adoptar decisiones de reubicación.

Los hechos relatados en este acápite se sustentan en los siguientes,

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1 MINIMO VITAL EN CONCURSOS DE MERITO. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

5

La Corte Constitucional ha advertido que las personas que se encuentren en situación de **debilidad manifiesta** son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, aunque desempeñen cargos en provisionalidad¹.

El alto tribunal ha dicho que las entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad y deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles, pero que se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta.

Al respecto, señaló:

“Deben verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean la últimas en ser desvinculadas. Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta”

En este pronunciamiento, **Sentencia T-342-21**, el alto tribunal advirtió que se vulneran los derechos fundamentales cuando se desvincula con ocasión de un concurso de méritos sin considerar que el funcionario en provisionalidad depende de su salario para satisfacer sus necesidades básicas.

2.2. DERECHO A LA IGUALDAD.

El derecho a la igualdad es una garantía fundamental consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política, así:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

¹ Ver Sentencia T-342-21

En el asunto que se somete a consideración de la entidad, no solo está en tensión el derecho fundamental al mínimo vital, sino también el derecho fundamental a la igualdad, debido a que existe precedente administrativo dentro de la misma entidad, en el cual, en un caso idéntico al de la suscrita, una empleada invocó la protección de su derecho fundamental al mínimo vital que se afectaría con su desvinculación de un cargo que ocupaba en provisionalidad, por cuenta del reintegro al cargo de su titular, sin embargo, la DIAN, concedora de las líneas jurisprudenciales de las altas cortes, accedió a reubicar y mantener vigente la vinculación de la misma, pues entendió que contaba con la posibilidad jurídica y legal para hacerlo, y además de que no hacerlo, se dejaría en entredicho el principio de solidaridad consagrado en el preámbulo de la constitución política.

Se solicita a la entidad y nominador, en este caso, la DIAN, tener en cuenta este tipo de decisiones de nuestra Corte Constitucional, y respetar el acto propio, en el sentido de aplicar la misma regla que hizo respecto de la señora **GUISELLI COLLANTE DUICA**, dado que representa un precedente administrativo y constitucional de la más significativa importancia a favor de quienes enfrentan esta amenaza de vulneración de derechos fundamentales.

El Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

Así, desde la sentencia SU-995 de 1999, la Corte Constitucional reconoce el mínimo vital como un derecho fundamental ligado a la dignidad humana. En esa oportunidad, la Corte manifestó que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida, no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.

La jurisprudencia constitucional ha determinado incluso que el mínimo vital es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona. Y que, como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda.

Por otro lado, respecto a mi solicitud, se hace necesario indicar lo expuesto por la DIAN, en la Circular N° 13 del 24 de diciembre de 2021, donde estableció lineamientos para la reubicación de los servidores públicos, con el propósito de brindar seguridad jurídica, afianzar los principios de la buena fe y la confianza legítima que gobiernan la relación laboral entre la entidad y sus colaboradores.

La reubicación establecida en la circular debía seguir los siguientes lineamientos:

- a. Necesidades del servicio
- b. Por condiciones especiales
- c. Por solicitud del servidor público

7

Igualmente, mediante Circular N° 15 del 24 de diciembre de 2021, la DIAN estableció unos criterios objetivos de permanencia para el personal vinculado mediante nombramiento en provisionalidad impactados directa e indirectamente en el sentido de quedar desvinculados de la Institución.

Se ha evidenciado que la DIAN a través de la Dirección de Gestión Corporativa, ha analizado escenarios en procura de la protección especial de servidores públicos beneficiarios de la estabilidad laboral reforzada, así como también en dirección a minimizar el impacto de desvinculación del talento humano cuyo empleo hizo parte de OPEC,

Dadas las restricciones del número de vacantes disponibles, su correspondencia frente al nivel jerárquico, y el deber del cual no puede sustraerse la DIAN de proteger a los servidores públicos que gozan de estabilidad laboral reforzada, la entidad estableció un orden de prelación de permanencia de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional tanto de los procesos de Apoyo como Misional, en riesgo de desvinculación.

El 21 de febrero de 2022, la DIAN emitió la Circular N° 03, la cual modificó la circular N° 015 del 24 de diciembre de 2021, tal como se indica a continuación:

Circular 15 del 24 de diciembre de 2.021	Circular 03 del 21 de febrero de 2.022
<p>Orden de prelación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los afectados en forma directa y que acrediten alguna de las condiciones de ELR. Los compañeros prepensionados están en 1er orden. 2. Los afectados en forma indirecta y que acrediten alguna condición de ELR. Los compañeros prepensionados están en 1er orden. 3. Los afectados en forma Directa y que no acrediten alguna de las condiciones de ELR. 4. Los afectados en forma indirecta y que no acrediten situaciones de ELR. 	<p>Orden de prelación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los afectados en forma directa y que acrediten alguna de las condiciones de ELR. Los compañeros prepensionados están en 1er orden. 2. Los afectados en forma indirecta y que acrediten alguna condición de ELR. Los compañeros prepensionados están en 1er orden. 3. Los servidores públicos que se encuentran encargados, priorizando aquellos casos en que se beneficie el mayor número de servidores públicos, minimizando la finalización de encargos y/o desvinculación de personal. 4. Los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad afectados en forma directa por haberse convocado su empleo y que no acrediten alguna condición de estabilidad reforzada, pero sí una afectación a su mínimo vital. 5. Los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad afectados en forma directa por caída de la escalera como consecuencia de un nombramiento en período de prueba y que no acrediten alguna condición de estabilidad reforzada, pero sí una afectación a su mínimo vital.

Que la Circular N° 03 del 21 de febrero de 2022 no solo modificó su similar 15 del 24 de diciembre de 2021, respecto al orden de prelación que se había establecido, también adicionó el quinto (v) literal que indicó: **encontrarse en la condición de que trata el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo.**

Que el artículo 406 del Código Sustantivo de Trabajo señala:

“ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL
Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más”

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales a la: Dignidad humana, mínimo vital, igualdad y derecho de petición.

SEGUNDO: Se ordene que la entidad adopte una medida de acción afirmativa, consistente en vincularme nuevamente a la DIAN ubicándome en otro empleo o cargo vacante y consecuentemente la realización de un nuevo nombramiento provisional en las mismas condiciones que el que ocupaba y así sea protegida mi condición.

9

DERECHOS VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que la UAE-DIAN, accionada está vulnerando o vulnerará mis derechos fundamentales a: LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL MÍNIMO VITAL Y AL DEBIDO PROCESO, al notificarme de manera verbal que no continuaré vinculado a la entidad como consecuencia del concurso de méritos 1461 de 2020.

PRUEBA

1. Recurso de Reposición fecha mayo 13/2022
 2. Petición mínimo Vital con fecha 25 abril 2022
 3. Notificación Acto Administrativo emitido por la DIAN con fecha 02 de mayo/2022.
 4. Extracto crédito libranza banco de Bogotá
 5. Copia del recibo de pago del crédito hipotecario el cual habito
 6. Plan de amortización de deuda crédito hipotecario
 7. Plan de pago crédito
 8. Comprobante nomina DIAN mes de abril 2022
 9. Deposito cambio junta SEDIAN
 10. Nombramiento Resolución 013325 del 27 diciembre 2018 expedida por la DIAN
 11. Acta de posesión de nombramiento No, 003 de fecha 11 de enero de 2019
 12. Notificación Acto Administrativo emitido por la DIAN con fecha 02 de 05/22
 13. Fotocopia cedula
-

14. Resolución 000323 de 28 de abril de 2022, por medio de la cual se accede a la petición de protección de mínimo vital de una empleada y se reubica en un cargo vacante para no afectar su mínimo vital.

4.- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

10

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico:

erikapatricia0874@gmail.com

**Dirección domicilio: Calle 26ª No. 30B-36 Edificio Vivarium apto 601
Santa Marta, Magdalena**

Celular: 3024236127

Atentamente,

ERIKA PATRICIA ANAYA RIOS

Cédula de ciudadanía número 57.440.829
